

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2021

Referencia: **EJECUTIVO No. 110013103045 2020 00207 00**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado(s): **JUAN CLAVIJO BENDECK**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 6 de noviembre de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago; a su turno, el ejecutado fue notificado conforme los lineamientos preceptuados en el Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaron a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que los mismos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que la parte ejecutada funge allí como deudor y el banco demandado como legítimo tenedor.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si sucumbido el término para proponer excepciones la extrema pasiva no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados del demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el presente asunto, precisamente, el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos descritos en el Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4'514.087,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 9 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria